



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUZ MERY RENDÓN VALENCIA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (05) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1- De conformidad con lo expresado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte actora deberá aportar constancia de remisión de la demanda con sus anexos, por medio de correo electrónico a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.; incluso, aportar constancia de remisión por el mismo medio, del escrito con el que pretende subsanar los requisitos solicitados en el presente auto.

2- Con base en el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS y el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, informar el correo electrónico o canal digital de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.; e informe el domicilio de la demandante, ya que se ignoró allegar esta información con el escrito de demanda.

3- En virtud del numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, expresar las razones de derecho, que son la argumentación jurídica en la que se exponen los motivos por los cuales, la normativa y/o jurisprudencia que enlistó es aplicable al caso en concreto.

De igual manera, se requiere a la parte actora para que, en el mismo término ya mencionado, relacione los documentos obrantes entre folios 26 al 28 y 29 al 30 del documento No.3 del exp. dig., denominados "*Solicitud de Pago de*

incapacidades superior a 540 días" y "Solicitud de retroactivo pensional", respectivamente.

Además, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte actora al Dr. **GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTÍZ**, portador de la Tarjeta Profesional No.132.122 del C. S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder y las expresadas en el artículo 77 del CGP, aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral.

Se le recuerda al apoderado su deber de inscribir o actualizar su correo electrónico y datos en la página del Registro Nacional de Abogados - RNA, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se niega autorizar a Luis David Rodríguez Bohórquez para que actúe como dependiente judicial de la parte actora, en razón a que no se prueba que actualmente el mismo se venga desempeñando como estudiante de derecho, pues no se aportó una certificación del ente universitario actualizada, ni copia de su tarjeta profesional, en caso de ser abogado, por lo que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **35** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
21 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.



OLIVERIO A. MÚNERA CATAÑO
SECRETARIO

Ead.